

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

MANUEL ANTONIO MORLA

Peticionario

KLCE201800159

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201300803,
NSCR201300804,
NSCR201300805,
NSCR201300806,
NSCR201300807,
NSCR201300808,
NSCR201300809

Sobre:
Art. 75 Ley 177 (3
cargos); Art. 142
CP (3 cargos) y
Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Manuel Antonio Morla (en adelante señor Morla o peticionario), mediante un escrito en el cual nos solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y en la alternativa, suplica la celebración de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que a continuación expresamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según se desprende del escrito presentado, el aquí peticionario fue procesado y convicto en el año 2013, por infringir el Art. 142 del Código Penal y el Art. 5.05 de la Ley de Armas, entre otros; se dictó la sentencia con una pena de 33 años. El señor Morla entiende que el Tribunal se

Número Identificador

RES2018_____

equivocó con su proceder pues, en aquella ocasión, no se presentó prueba para sustentar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Aduce, además, que no gozó de una debida representación legal. Es por ello que hoy nos solicita revisemos dicho dictamen o que ordenemos la celebración de un nuevo juicio. A pesar de que el peticionario hace mención de dicha sentencia, no acompañó con su escrito copia de la misma. Tampoco surge del recurso que este haya presentado una solicitud a la luz de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, ante el Tribunal de Primera Instancia, previo a presentar el auto de *certiorari*.

No obstante lo anterior, tomamos conocimiento judicial¹ de la última moción presentada por el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia, el 7 de noviembre de 2017. Notamos que, a través del aludido escrito, el peticionario solicitó la reducción de su sentencia al amparo del Artículo 65 del Código Penal y el principio de favorabilidad. En dicha moción no encontramos que el señor Morla hubiese discutido su disconformidad con la representación legal. Tampoco logramos localizar en el referido escrito una solicitud de nuevo juicio como ahora plantea en esta etapa apelativa. De igual modo, tomamos conocimiento judicial de una resolución emitida por dicho foro mediante la cual se declaró no haber lugar lo solicitado el 6 de diciembre de 2017, notificada al día siguiente.

Adicional a lo anterior, encontramos que el peticionario presentó una solicitud similar a la que hoy nos ocupa en el pasado ante este Tribunal de Apelaciones. A través de la sentencia emitida en el caso KLAN201301852² el 30 de junio de 2017, un Panel Hermano atendió sus reclamos y confirmó el dictamen sentenciador.

¹ Regla 201 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 201.

² En aquella ocasión el peticionario arguyó que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó de la siguiente manera: al determinar que la prueba presentada por el Ministerio Público estableció más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados; al otorgarle credibilidad al único testigo hechos (menor), cuyo testimonio fue contradictorio e impregnado de “no recuerdo” y como cuestión de derecho, al no considerar los “atenuantes” que surgían del Informe Pre-Sentencia al momento de imponer la Sentencia dictada en los Artículos 142 de manera consecutiva.

II.

De lo antes expuesto vemos que el señor Morla ha presentado varios escritos con la intención de impugnar la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Entre ellos, un recurso de apelación que fue atendido en sus méritos por este foro apelativo intermedio.

Además, notamos que, en esta ocasión, presenta un reclamo relacionado a su disconformidad con la representación legal, sin antes haberlo llevado ante el Tribunal primario. Finalmente, podemos apreciar que la moción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia el pasado 7 de noviembre de 2017, nada tiene que ver son los argumentos que hoy trajo ante nuestra consideración.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso denegar el auto de *certiorari*. No estamos ante una determinación del Tribunal de Primera Instancia con respecto a la cual podamos ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

IV.

En consecuencia, se deniega la expedición del auto discrecional, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones